



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE APELACIÓN:

RA-110/2019

RECURRENTE:

RAQUEL CASILLAS MUÑOZ

AUTORIDADES RESPONSABLES:

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y OTRO

TERCERO INTERESADO:

NINGUNO

MAGISTRADA PONENTE:

ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO

SECRETARIAS DE ESTUDIO Y CUENTA:

ANA MARÍA LÓPEZ LÓPEZ

JUANITA MACÍAS GARCÍA

Mexicali, Baja California, a siete de mayo de dos mil diecinueve.

Acuerdo plenario que **DESECHA** el recurso de apelación interpuesto por Raquel Casillas Muñoz, por carecer de firma autógrafa.

GLOSARIO

Actora/Recurrente:	Raquel Casillas Muñoz
Consejo General:	Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California
Comité Directivo:	Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California
Estatutos:	Estatutos del Partido Revolucionario Institucional
INE:	Instituto Nacional Electoral
Instituto:	Instituto Estatal Electoral de Baja California
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California

1. ANTECEDENTES DEL CASO

De los hechos narrados por la recurrente en su escrito de demanda, así como de las diversas constancias de autos, se advierte en lo que interesa, lo siguiente:

1.1 PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2018-2019. El nueve de septiembre de dos mil dieciocho inició el proceso electoral local 2018-2019, mediante el cual se renovará Gobernador Constitucional, Diputados al Congreso y Munícipes a los Ayuntamientos, del Estado de Baja California.

1.2 CONSTANCIA DE ACREDITACIÓN DE CANDIDATA. El veintitrés de febrero de dos mil diecinueve¹, se le entregó constancia² a la recurrente que la acreditaba como candidata del PRI a la Presidencia Municipal de Playas de Rosarito, Baja California en el Proceso Electoral local 2018-2019.

1.3 REGISTRO ANTE EL INSTITUTO. El once de abril, el Presidente del Comité Ejecutivo estatal del PRI, presentó ante el Instituto la solicitud de registro de planillas de munícipes del Ayuntamiento de Playas de Rosarito que posteriormente mediante oficio IEEBC/SE/1717/2019 del Secretario Ejecutivo, se le requirió subsanar omisiones en diversas documentales, y posteriormente, presentó ante el mismo Instituto sustitución de planilla del Ayuntamiento mencionado.

1.4 REQUERIMIENTOS. El doce de abril, el Secretario Ejecutivo del Instituto requirió al PRI subsanar diversas omisiones derivado de la documentación del registro de candidaturas al cargo de Múnicipe del Ayuntamiento de Playas de Rosarito, Baja California.

1.5 SITUACIÓN REGISTRAL. El catorce de abril, mediante oficio INE/JLE/BC/VRFE/3212/2019 suscrito por la Vocal del Registro Federal de Electores del INE en Baja California, se recibió el resultado de situación registral de los integrantes de las planillas de los Ayuntamientos de Baja California.

¹ Todas las fechas mencionadas se refieren al año dos mil diecinueve, excepto mención en contrario.

² Visible a foja 43 del expediente MI-113/2019.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

1.6 INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN. El veintitrés de abril, la recurrente interpuso vía correo electrónico institucional ante este Tribunal, Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano³, señalando como agravio principal, “**El acuerdo IEEBC-CG-PA66-2019 TOMADO POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA DEL IEEBC PORQUE DECLARO PROCEDENTE PLANILLAS PARA LA FÓRMULA DE CANDIDATURA POR LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE PLAYAS DE ROSARITO**, por la que se declaró improcedente mi Solicitud Individual de Inscripción o Actualización al registro de la Candidatura a la Presidencia Municipal de Playas de Rosarito”. (sic).

1.7 RADICACIÓN Y TURNO A PONENCIA⁴. Mediante acuerdo de veinticinco de abril, fue radicado el recurso en comento en este Tribunal, asignándole la clave de identificación MI-110/2019 y turnando a la ponencia de la magistrada citada el rubro.

1.8 REQUERIMIENTO. El veintiocho de abril se le requirió⁵ a la actora que en un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación, señalará domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad de Mexicali, Baja California, el original de la demanda que motivó la integración del presente juicio, misma que debería contener su firma autógrafa, o en su caso, la ratificación correspondiente ante este Tribunal, apercibiéndola que en caso de no cumplir con dicho requerimiento, se resolvería con los elementos que se cuenten en el expediente, y pasando el término establecido, fue omisa con el cumplimiento.

CONSIDERANDO

2. COMPETENCIA Y REENCUAZAMIENTO

El Tribunal tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente **MEDIO DE IMPUGNACIÓN**, toda vez que se trata de una impugnación interpuesta por una ciudadana en su calidad de aspirante a candidata a Presidenta Municipal por Playas de Rosarito,

³ Visible a fojas 3 a 16 del presente expediente.

⁴ Visible a foja 83 del presente expediente.

⁵ Visible a fojas 18 y 19 del presente expediente.

Baja California, toda vez que considera se le violentaron sus derechos político-electorales del ciudadano.

Por otra parte, se advierte que si bien, el presente recurso se turnó en la vía de medio de impugnación (MI), lo conducente es **reencauzarlo a recurso de apelación**, toda vez que en términos del artículo 284, fracción IV, de la Ley Electoral local, dicha vía es procedente para controvertir los actos o resoluciones de los asuntos internos de los partidos políticos.

En consecuencia, se ordena el reencauzamiento del recurso identificado con clave MI-110/2019 a recurso de apelación, por lo que se instruye a la Secretaría General de Acuerdos realice las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno.

Lo anterior en atención a dar plena vigencia al derecho humano de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva, de conformidad con dispuesto por los artículos 5, apartado E de la Constitución local; 2, fracción I, inciso f) de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, y 37 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Electoral de Baja California.

3. IMPROCEDENCIA

Este Tribunal advierte que se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 299, fracción I de la Ley Electoral, toda vez que el escrito recursal no contiene la firma autógrafa de la recurrente.

En efecto, el artículo 288, fracción VI, de la ley antes mencionada, establece que los medios de impugnación, se deben de promover mediante escrito que contenga, entre otros requisitos, el nombre y la firma autógrafa de la promovente.

Por su parte, la fracción I, del artículo 299, dispone la improcedencia de la demanda de los medios de impugnación, cuando esta carezca de firma autógrafa.

La importancia de colmar tal requisito radica en que la firma autógrafa es el conjunto de rasos puestos del puño y letra de la promovente,



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de asentar esa firma consiste en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar a la autora o suscriptora del documento y vincularla con el acto jurídico contenido en el ocurso.

Esto es, la falta de firma autógrafa en el escrito inicial de impugnación significa la ausencia de la manifestación de la voluntad de la suscriptora para promover el medio de impugnación que, como se ha explicado, constituye un requisito esencial de la demanda, cuya carencia trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.

Por tanto, la improcedencia del medio de impugnación, ante el incumplimiento de hacer constar la firma autógrafa de la promovente en el escrito de demanda, obedece a la falta del elemento idóneo para acreditar la autenticidad de la voluntad de la recurrente en el sentido de querer ejercer el derecho público de acción.

Asimismo, como se menciono en el punto 1.8 de los antecedentes, se le requirió a la recurrente para que en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación, señalará domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad de Mexicali, Baja California, remitiera el original de la demanda que motivó la integración del presente juicio, **misma que debería contener su firma autógrafa**, o en su caso, la ratificación correspondiente ante este Tribunal, **apercibiéndola que en caso de no cumplir con dicho requerimiento, se resolvería con los elementos que se cuentan en el expediente**, misma del cual fue omisa.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

ACUERDA

PRIMERO. Se **reencauza** el presente medio de impugnación a recurso de apelación, por lo que se instruye a la Secretaria General de Acuerdos realice las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno.

SEGUNDO. Se **desecha** el recurso de apelación interpuesto por Raquel Casillas Muñoz, por carecer de firma autógrafa.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **UNANIMIDAD** de votos de los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JAIME VARGAS FLORES
MAGISTRADO**

**LEOBARDO LOAIZA
CERVANTES
MAGISTRADO**

**ALMA JESÚS MANRÍQUEZ CASTRO
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**